

**REGLAMENTO (CE) Nº 2405/94 DE LA COMISIÓN**

de 4 de octubre de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2257/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento a Madeira de determinados aceites vegetales, así como el plan de previsiones de abastecimiento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2257/92 se sustituirá por el texto siguiente :

\* 1. A continuación se indican las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de Madeira para la campaña de comercialización 1994/95 que podrán quedar exentas de los derechos de aduana sobre las importaciones de terceros países o recibir la ayuda comunitaria al abastecimiento :

*(en toneladas)*

| Código NC  | Designación de la mercancía                       | Cantidad |
|--|---|----------|
| 1507 a 1516<br>(excepto los<br>códigos<br>1509 y 1510) | Aceites vegetales (excepto el<br>aceite de oliva) | 3 000 *  |

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y en el Reglamento (CEE) nº 2257/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1845/94 <sup>(4)</sup>, se establecieron las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento y los planes de previsiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994; que, tras haber recibido la información necesaria, ahora ya puede establecerse el plan de previsiones de abastecimiento de Madeira para la campaña de comercialización 1994/95;

*Artículo 2*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de gestión de los cereales, las materias grasas y los forrajes desecados,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO nº L 192 de 28. 7. 1994, p. 16.